



Atacama, grado 1° A EUR, del Escalafón del Servicio de Gobierno Interior, a don Rafael Prohens Espinosa (7.735.409-3), quien, por razones impostergables de buen servicio, debe asumir sus funciones en la fecha antes citada, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

2. Además, percibirá una Asignación de Responsabilidad Superior de un 40%.

3. Los antecedentes personales del Sr. Prohens Espinosa se encuentran registrados en la Contraloría General de la República.

4. Impútese el gasto correspondiente al 05.02.01.21.01.001, del Presupuesto del Servicio de Gobierno Interior.

Anótese, tómese razón, regístrese, publíquese y comuníquese.- SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.

**Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo**

SUBSECRETARÍA DE PESCA

**MODIFICA DECRETO N°115 EXENTO, DE
1998**

Por decreto exento N° 796, de 6 de agosto de 2012, de este Ministerio, modifícase el numeral 1°.- del decreto exento N° 115 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado

mediante decretos citados en Visto, en el sentido de señalar que durante el año 2012, la veda biológica reproductiva para los recursos Anchoveta **Engraulis ringens** y Sardina común **Strangomera bentincki**, en el área marítima comprendida entre la V a XIV Regiones, regirá entre los días 8 de agosto y 21 de octubre, ambas fechas inclusive.

El texto íntegro del presente decreto se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca.

Valparaíso, 6 de agosto de 2012.- Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

**RECONOCE ZONA LIBRE DE ENFERMEDAD
DE NEWCASTLE AL ESTADO DE MATO
GROSSO DO SUL DE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL**

(Resolución)

Núm. 4.438 exenta.- Santiago, 31 de julio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL RRA. N° 16, de 1963, de Sanidad y Protección Animal; decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de aplicación de medidas sanitarias y fitosani-

tarias; la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N° 1.150 de 2000; el informe de evaluación de la condición sanitaria de la Enfermedad de Newcastle del Estado de Mato Grosso do Sul emitido por la División de Protección Pecuaria y las aclaraciones realizadas por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento de la República Federativa del Brasil, según carta SECOM N° 47, de fecha 31.05.2012 de la Embajada de Brasil.

Considerando:

1. Que, es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la Salud Animal.

2. Que, los antecedentes aportados por las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento de la República Federativa del Brasil acreditan que la situación sanitaria del Estado de Mato Grosso do Sul corresponde a una zona libre de la Enfermedad de Newcastle.

3. Que, de acuerdo a los resultados de la visita realizada en terreno por el Servicio Agrícola y Ganadero, se corrobora la información entregada por la Autoridad Sanitaria de Brasil.

Resuelvo:

1. Reconócese, para los efectos de intercambios comerciales de aves, productos y subproductos de origen avícola, al Estado de Mato Grosso do Sul de la República Federativa del Brasil como “Zona libre de la Enfermedad de Newcastle”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

Ministerio de Energía

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS
DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA
EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN
LA LEY N° 18.502**

Núm. 287 exento.- Santiago, 7 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; el Oficio Ordinario N° 288/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	666,4	761,6	856,8
Petróleo Diesel	664,7	759,7	854,7
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	261,9	299,3	336,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas, para Petróleo Diesel a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de agosto de 2012.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0,0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de agosto de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 9 de agosto de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:



COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0,0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	0,00	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0.00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 288 exento.- Santiago, 7 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 287/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Intermedio	Superior	
618,4	706,8	795,1	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³) 811,61

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de agosto de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO QUE INDICA

Núm. 289 exento.- Santiago, 7 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 286/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	803,56
Petróleo Diesel	805,28
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	301,51

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de agosto de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 8 DE AGOSTO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	477,04	1,000000
DOLAR CANADA	478,57	0,996800
DOLAR AUSTRALIA	503,47	0,947500
DOLAR NEOZELANDES	388,94	1,226500
LIBRA ESTERLINA	745,84	0,639600
YEN JAPONES	6,07	78,640000
FRANCO SUIZO	492,66	0,968300
CORONA DANESA	79,50	6,000200
CORONA NORUEGA	80,60	5,918600
CORONA SUECA	70,98	6,721100
YUAN	74,93	6,366400
EURO	591,86	0,806000
DEG	721,96	0,660759

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 7 de agosto de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$693,30 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 7 de agosto de 2012.

Santiago, 7 de agosto de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.